

des fundamentales como intereses legítimos de la comunidad mundial se deben basar en los principios de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad y no deben utilizarse con fines políticos.

6. *Expresa su convicción* de que un criterio imparcial y justo respecto de los derechos humanos contribuye a la promoción de la cooperación internacional, así como a la promoción, protección y realización efectivas de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

7. *Subraya*, en este contexto, la continua necesidad de contar con información imparcial y objetiva sobre la situación y los acontecimientos políticos, económicos y sociales de todos los países;

8. *Invita* a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de adoptar, según proceda, las medidas que consideren apropiadas para lograr nuevos progresos en materia de cooperación internacional en la promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el marco de sus sistemas jurídicos respectivos y de conformidad con las obligaciones que han contraído en virtud del derecho internacional, especialmente la Carta, así como los instrumentos internacionales sobre derechos humanos;

9. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 47º período de sesiones, examine el contenido de la presente resolución, incluidos los medios y arbitrios para fortalecer la labor de las Naciones Unidas en esta esfera.

69a. sesión plenaria
18 de diciembre de 1990

45/164. Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo

La Asamblea General,

Teniendo presente que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, establecido en la Carta, es la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Tomando nota de la recomendación del Consejo Económico y Social, en su decisión 1990/248, de 25 de mayo de 1990, de que la Asamblea General proclame 1993 año internacional de las poblaciones indígenas del mundo,

Teniendo en cuenta las directrices para años y aniversarios internacionales aprobadas en su decisión 35/424, de 5 de diciembre de 1980,

1. *Proclama* 1993 Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, con miras a fortalecer la cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan las comunidades indígenas en esferas tales como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud;

2. *Invita* a los Estados a velar porque se realicen los preparativos para el Año;

3. *Recomienda* que los organismos especializados, las comisiones regionales y otras organizaciones del sis-

tema de las Naciones Unidas estudien en sus foros respectivos como pueden contribuir al éxito del Año;

4. *Invita* a las organizaciones de pueblos indígenas y a otras organizaciones no gubernamentales interesadas a estudiar cómo pueden contribuir al éxito del Año, con miras a presentar sus propuestas a la Comisión de Derechos Humanos;

5. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 47º período de sesiones, considere las posibles actividades de las Naciones Unidas en relación con el Año;

6. *Autoriza* al Secretario General a aceptar y administrar contribuciones voluntarias de gobiernos y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con objeto de financiar las actividades del programa para el Año;

7. *Pide* al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones un proyecto de programa de actividades basado en las recomendaciones del Consejo Económico y Social y de los organismos especializados;

8. *Decide* incluir en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones un tema titulado "Preparación y organización del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo".

69a. sesión plenaria
18 de diciembre de 1990

45/165. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias

La Asamblea General,

Recordando su resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, relativa a las personas desaparecidas, y su resolución 44/160, de 15 de diciembre de 1989, relativa a la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias,

Profundamente preocupada por la persistencia, en ciertos casos, de la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias y por el hecho de que, en ciertos casos, las familias de las personas desaparecidas han sido objeto de intimidación y de malos tratos,

Expresando su profunda emoción ante la angustia y el pesar de las familias afectadas, que ignoran la suerte corrida por sus familiares,

Preocupada por el número creciente de informaciones acerca de los hostigamientos padecidos por los testigos de desapariciones o los familiares de los desaparecidos,

Convencida de la necesidad de que se sigan aplicando las disposiciones de su resolución 33/173 y de las demás resoluciones de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, a fin de hallar solución a los casos de desapariciones y de ayudar a eliminar esas prácticas,

Teniendo presente la resolución 1990/30 de la Comisión de Derechos Humanos, de 2 de marzo de 1990³,

1. *Expresa su reconocimiento* al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias por la labor humanitaria que ha realizado, así como a los gobiernos que le han prestado su cooperación;

2. *Acoge con beneplácito* la decisión tomada por la Comisión de Derechos Humanos, en su 46º período de sesiones, de prorrogar por dos años el mandato del Grupo de Trabajo, tal como quedó establecido en la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión, de 29 de febrero de 1980¹⁷⁴, manteniendo siempre el principio de que el Grupo de Trabajo presente informes anuales;

3. *Recuerda* las disposiciones adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1986/55, de 13 de marzo de 1986¹⁸⁰, a fin de que el Grupo de Trabajo pudiera cumplir su mandato con más eficacia;

4. *Observa con satisfacción* que el Grupo de Trabajo sobre la Detención, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, ha finalizado la preparación del proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias²⁶⁹ y que la Subcomisión ha decidido transmitir dicho proyecto a la Comisión de Derechos Humanos²⁷⁰;

5. *Exhorta* a los gobiernos interesados, en particular a los que todavía no han respondido a las comunicaciones que les ha enviado el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, a que cooperen plenamente con éste para que, manteniendo sus métodos de trabajo basados en la discreción, pueda cumplir su papel, que es estrictamente humanitario, y, en particular, a que respondan más rápidamente a las solicitudes de información que les dirija el Grupo de Trabajo;

6. *Alienta* a los gobiernos interesados a que acojan favorablemente el deseo del Grupo de Trabajo de visitar sus países, cuando éste lo formule, a fin de que pueda cumplir su mandato con eficacia aún mayor;

7. *Expresa su vivo agradecimiento* a los gobiernos que han invitado al Grupo de Trabajo y les pide que presten la atención necesaria a sus recomendaciones;

8. *Exhorta* a los gobiernos interesados a que adopten medidas para proteger a las familias de las personas desaparecidas de cualquier intimidación o maltrato de que pudieran ser objeto;

9. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que continúe estudiando esta cuestión con carácter prioritario y que tome todas las medidas que juzgue necesarias para proseguir la labor iniciada por el Grupo de Trabajo cuando examine el informe que éste ha de presentarle en su 47º período de sesiones;

10. *Reitera su petición* al Secretario General de que continúe proporcionando al Grupo de Trabajo todos los servicios necesarios.

69a. sesión plenaria
18 de diciembre de 1990

45/166. Los derechos humanos en la administración de justicia

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, así como las disposiciones perti-

nentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³, y de sus Protocolos Facultativos¹⁹², en particular el artículo 6 del Pacto, en el que se estipula expresamente que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y se prohíbe imponer la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad,

Teniendo en cuenta también los principios pertinentes consagrados en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁸⁷ y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial²¹,

Señalando a la atención las numerosas normas internacionales en la esfera de la administración de justicia, como son el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³⁵, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁷⁰ y las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte²⁷¹, así como los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura²⁷², el Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros²⁷³, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²²³ y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos²⁶¹,

Reafirmando en este contexto la importancia de los principios enunciados en su resolución 41/120, de 4 de diciembre de 1986, sobre el establecimiento de normas internacionales en materia de derechos humanos,

Reconociendo la importante contribución de la Comisión de Derechos Humanos en la esfera de los derechos humanos en la administración de justicia, puesta de manifiesto en sus resoluciones 1990/81, de 7 de marzo de 1990, relativa a los derechos humanos en la administración de justicia, 1990/33, de 2 de marzo de 1990, relativa a la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, 1990/35, de 2 de marzo de 1990, relativa a la indemnización a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, 1990/37, de 6 de marzo de 1990, relativa al uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y 1990/51, de 6 de marzo de 1990, relativa a las ejecuciones sumarias o arbitrarias³,

Acogiendo con satisfacción la resolución 1990/33, de 31 de agosto de 1990, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías²⁷⁴, por la que la Subcomisión aprobó un proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas o involuntarias, e invitando a la Comisión de Derechos Humanos a examinar el proyecto de declaración como asunto de máxima prioridad en su 47º período de sesiones,

Acogiendo también con satisfacción la decisión adoptada por la Subcomisión de Prevención de Discrimina-

²⁷¹ Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo.

²⁷² Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.86.IV.1), cap. I, secc. D.2.

²⁷³ *Ibid.* secc. D.1

²⁷⁴ Véase E/CN.4/1991/2 E/CN.4/Sub.2/1990/59, cap. II, secc. A.

²⁶⁹ E/CN.4/Sub.2/1990/32, anexo.

²⁷⁰ Véase E/CN.4/1991/2 E/CN.4/Sub.2/1990/59, cap. II, secc. A, resolución 1990/33.